

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en contra de sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación local TEEP-A-005/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹, que confirmó el Acuerdo CG/AC-042/15, del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual se ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante tribunal local.

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, confiriendo al Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalización respecto del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Código electoral local. El dos de octubre del año dos mil, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto por el cual se expidió el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de comunicación oficial, el doce de marzo de dos mil quince.

4. Aprobación del financiamiento para dos mil dieciséis. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-021/15, mediante el cual determinó el monto de financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinaba los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

5. Acuerdo que ajusta el monto de financiamiento. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del

SUP-JRC-46/2016

Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-042/15, mediante el cual ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

6. Recurso de apelación local. El veinticinco de diciembre de dos mil quince, el partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación local, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en donde quedó registrado con el número de expediente TEEP-A-005/2016.

7. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-005/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo CG/AC-042/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al determinar que el artículo tildado de inconstitucional por el actor no lo era, además de que estimó que dicha autoridad administrativa electoral local fue exhaustiva en su dictado y fundamentó y motivó debidamente el mismo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de dicho tribunal electoral antes precisada.

1. Remisión a Sala Regional. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal,

SUP-JRC-46/2016

junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

2. Acuerdo de incompetencia. El quince de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esa Sala Regional, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este Tribunal Electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, aunado al hecho de que en el Estado de Puebla únicamente se está desarrollando el proceso electoral para la elección de Gobernador.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El quince de febrero de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JRC-46/2016** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa.

5. Acuerdo de competencia. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó acuerdo en el cual determinó que era competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el expediente precisado en el rubro, asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el Acuerdo CG/AC-042/15, del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual se ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Presupuestos procesales.

I. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la resolución impugnada fue dictada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito del que deriva el presente juicio fue presentado el doce del mismo mes y año, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del plazo legal antes señalado.

III. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político que planteó la demanda de recurso de apelación con la cual inició la cadena impugnativa de la cual forma parte este medio de impugnación.

IV. Personería. En conformidad con el estudio de legitimación que antecede, se deberá tener por acreditada la personería de Norma Nájera Garita, en su carácter de representante del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien en términos del artículo 88 párrafo 1, inciso a), de la ley en comento, cuenta con personería suficiente para promover el presente medio de impugnación al ser quien planteó el recurso de apelación al que recayó la resolución controvertida y así tenerla reconocida cuando presentó la demanda del presente juicio constitucional.

V. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la sentencia ahora impugnada.

En este sentido, el promovente se dice afectado con la resolución reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que el Tribunal Electoral local indebidamente confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual se ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

Por lo cual, al disentir de la sentencia recaída en el recurso de apelación TEEP-A-005/2016, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional

para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que el partido Encuentro Social, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

Requisitos especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Puebla para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se

aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 1; 16; 41, Bases I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."*

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, el acto controvertido, consiste en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual se ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinó los montos

SUP-JRC-46/2016

máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

Determinación que, desde la perspectiva de la parte enjuiciante, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos de la parte actora pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, ya que en su concepto, debió acogerse su pretensión en el sentido de revocarlo.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revoque la decisión del tribunal local vinculada con la validez del acuerdo impugnado en el recurso de apelación, impactando directamente con tal decisión el financiamiento de los partidos políticos durante la presente anualidad.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentos al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 09/2000, cuyo rubro es: *FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*².

² Consultable de las páginas 408 a 409 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que de asistir la razón al partido político podría decretarse la revocación de la sentencia impugnada, de tal forma que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. El partido actor solicita se revoque la resolución impugnada porque:

A. Considera que contrario a como lo refiere la responsable sí existe fundamento legal para que el financiamiento público se entregue a los partidos políticos en forma igualitaria, toda vez que conforme al artículo 1º constitucional, es un derecho humano de los partidos políticos acceder al financiamiento de manera igualitaria, ya que todos los partidos políticos nacionales son jurídicamente idénticos ante la autoridad local.

Que si bien el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos deben contar con financiamiento público de manera equitativa, el artículo 1º constitucional refiere que todos los gobernados entre ellos los partidos políticos deben tener un trato igual en concordancia con el

principio de igualdad, por lo que este principio está por encima del de equidad.

Que los artículos 51 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, párrafo I, del “*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas*” (sic) señalan la forma en que se deben de distribuir las prerrogativas entre los partidos políticos, estos preceptos legales no pueden ir más allá del derecho humano de igualdad que contempla el artículo 1º constitucional, por lo que un trato igual sería que el financiamiento público total se divida en igualdad de proporciones entre la totalidad de los partidos políticos registrados.

B. El partido político actor sostiene que el tratamiento del agravio segundo del recurso de apelación que hizo valer ante la ahora responsable, carece de una debida motivación, ya que de manera concreta argumentó la constitucionalidad del artículo 47, fracción IV, de la ley estatal electoral.

Sin embargo, la responsable sostuvo que la determinación de la norma sobre el financiamiento público es de configuración legal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal. Afirmación que el impetrante considera sin justificación ni respaldo alguno que la sostenga.

Y agrega el actor, que el agravio que vertió contenía diversos aspectos respecto de los cuales, desde su óptica, la responsable debió brindar una explicación y una justificación a través de las razones que considerara pertinentes. Sin embargo, el enjuiciante considera que no fue así, toda vez que, desde su punto de vista, la responsable afirmó sin razón alguna, que era “*evidente*” la conformidad de la norma estatal con la Constitución.

C. El partido político actor sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, toda vez que la responsable omitió analizar diversos razonamientos que hizo valer.

Al respecto, sostiene que el artículo 47, fracción IV, de la ley electoral local vulnera el principio de equidad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Asimismo, sostiene que tampoco resulta válido el argumento en el sentido de que se orienta por la Ley General de Partidos Políticos, pues en ella no se prevé el supuesto en el que se encuentra, además de que la misma no puede contravenir el pacto federal.

Destaca que la propia responsable admite que los Estados pueden, en ejercicio de su soberanía, determinar las fórmulas para otorgar las prerrogativas, por lo que al no haber ajustado el monto a entregar por concepto de financiamiento público a los partidos políticos nacionales que participan por primera vez en un proceso local, provoca inequidad en la contienda.

La actora señala que, los razonamientos que no fueron analizados por la responsable, son la parte total de su argumento en torno a que la norma impugnada es inconstitucional.

Y concluye, alegando que la responsable intenta resolver el planteamiento que formuló, citando una serie de disposiciones que no contienen razonamiento alguno y que incluso no se pronuncia sobre la aplicabilidad de las jurisprudencias citadas en el caso concreto.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior advierte que los planteamientos que, en vía de agravio formula el partido Encuentro

Social, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se refieren centralmente a sostener que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizó un incorrecto estudio respecto de su planteamiento en el recurso de apelación que presentó ante ese órgano jurisdiccional electoral local, en el sentido de que el artículo 47, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es inconstitucional.

Lo anterior, en razón de que en el acuerdo primigeniamente impugnado³, una vez hechos los cálculos correspondientes para determinar el monto de financiamiento público que correspondía a cada partido político, determinó que al partido Encuentro Social, ahora actor, le correspondía para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$3,833,507.38 (Tres millones ochocientos treinta y tres mil quinientos siete pesos 38/100 M.N.), para actividades tendientes a la obtención del voto el cincuenta por ciento correspondiente a \$1,916,753.69 (Un millón novecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, del código electoral local, al tratarse de un partido político nacional que participa por primera vez en el proceso electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, cabe precisar que el contenido del referido precepto legal es el siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE PUEBLA**

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE ENERO DE 2016).

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Puebla), por el cual se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos, identificado con la clave **CG/AC-042/15**, aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil quince.

...

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, **tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.**

...

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó que no es inconstitucional la fracción IV del artículo 47 del código local, así como su aplicación en el Acuerdo CG/AC-042/15.

Al efecto, en lo que al presente caso interesa, señaló que el partido político actor refirió que el citado precepto vulnera el principio de equidad señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

En este sentido, el Tribunal electoral local precisó el marco normativo aplicable al caso que estaba resolviendo, y al efecto señaló que, conforme a lo señalado en la Constitución Federal, se podría advertir que:

a) Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales —artículo 41, fracción I, último párrafo—.

b) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales —artículo 41, fracción II, párrafo primero—.

c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones

SUP-JRC-46/2016

destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, lo anterior conforme a lo señalado por dicha Constitución y a lo que disponga la ley —artículo 41, fracción II, párrafo segundo—.

d) De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales —artículo 116, fracción IV, inciso g) —.

Por su parte, en cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisó que únicamente se indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras cosas, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales —artículo 104, párrafo 1, inciso c)—.

En cuanto a la Ley General de Partidos Políticos, señaló que se dispone que un partido político nacional deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral en la entidad federativa de que se trate, para contar con recursos públicos locales, además, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones estatales respectivas —artículo 52—.

SUP-JRC-46/2016

Por lo que se refiere a la normativa local aplicable al caso, señaló que en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre diversas cuestiones, se dispone que:

a) Los partidos políticos con registro nacional podrán participar en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código local indique.

b) El código local deberá establecer, entre otros casos, que en los procesos electorales los partidos políticos reciban financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, así como en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

En cuanto al código electoral local, el Tribunal electoral responsable señaló que se preceptúa, en relación al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, lo siguiente:

a) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de las disposiciones de ese ordenamiento —artículo 42, fracción III—.

b) Son prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por el referido código —artículo 43, fracción III—.

c) El monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

SUP-JRC-46/2016

d) El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa — artículo 47, fracción I—.

e) Para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el año en que se trate de elección para el cargo de Gobernador, así como para la renovación del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos, cada partido político recibirá financiamiento público por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año —artículo 47, fracción II—.

f) Los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral —artículo 47, fracción IV—.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró, por una parte, que las legislaciones locales garantizan que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente.

Sin embargo, precisó que no se establece que para ello deban sujetarse a determinadas reglas, pues no se exige así en la Constitución Federal.

SUP-JRC-46/2016

A partir de lo antes precisado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que, de la interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se podía concluir que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares.

Sin embargo, el Tribunal electoral responsable precisó que esa libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Asimismo, el Tribunal electoral local consideró que, de la lectura a los preceptos invocados, se podía advertir que, la Constitución Federal acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla refirió que, ésta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas ejecutorias ha establecido que el concepto de equidad electoral, comprende tanto el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Tribunal electoral responsable concluyó que la fracción IV del artículo 47 del código local no resulta inconstitucional, toda vez que, tanto en sentido estricto como amplio, cumple con los parámetros de la Constitución Federal derivados de los artículos 41 y 116.

Al efecto, precisó que la fracción IV del artículo 47 del código local, tachado de inconstitucional por el entonces actor, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal, que el legislador poblano consideró como modalidad y forma de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando las necesidades y circunstancias políticas propias de la entidad, desde su última reforma realizada el tres de agosto de dos mil nueve y vigente hasta estos días.

Asimismo, consideró que cumplía con el principio de equidad, toda vez que, al tratarse de un partido político nacional que ha obtenido su registro en épocas recientes, la autoridad electoral local le otorga un financiamiento público diferenciado para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, para lograr, paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir sus fines —dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes y el cincuenta por ciento de ello para la obtención del voto—.

Lo anterior, al decir del Tribunal responsable, ya que en concepto del legislador poblano, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no

han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

En tal virtud, el hecho de que los criterios establecidos por la legislatura local sean diferentes, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria estatal por infracción al concepto de equidad —artículo 47, fracción IV, del código local—, puesto que para tal caso, sería necesario evidenciar que la Constitución Federal determina imperativamente que el Congreso estatal debe sujetar a un porcentaje específico a los partidos políticos de reciente creación, cuestión que no sucede en el caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En este sentido, el Tribunal electoral responsable señala que a mayor abundamiento, el hecho de que el artículo 47, fracción IV, del código local no haya sido modificado en forma alguna, como sí lo fueron otras figuras electorales con motivo de las recientes reformas, no implica una omisión legislativa del Congreso local o falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto electoral de esa entidad federativa, en el acuerdo combatido, toda vez que forma parte de la libertad de configuración legal del legislador poblano, de ahí que si tal órgano legislativo no quiso realizar alguna reforma al respecto, no acarrea la vulneración al principio de equidad contemplado por la Constitución Federal o que la responsable tuviera que sistematizar su aplicación en los términos que refiere el demandante.

A partir de las consideraciones en que se sustenta la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y que han quedado previamente precisadas, así como de las disposiciones aplicables al caso bajo

análisis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que los agravios expuestos por el partido Encuentro Social, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a los siguientes razonamientos.

Como puede advertirse de lo previamente expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sí expuso en forma suficientemente motivada las consideraciones a partir de las cuales arribó a la convicción de que el artículo 47, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no le asiste la razón al impugnante, cuando alega que se trata de una afirmación sin justificación ni respaldo alguno. De ahí que sea **infundado** ese argumento en particular.

De igual forma, contrariamente a lo alegado por el partido político ahora actor, tratándose del aspecto relativo a la regulación de determinadas particularidades del otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, como en el caso, de aquellos institutos políticos de carácter nacional, que no han contendido en un proceso electoral local, y que como consecuencia de ello, no han acreditado contar con una representatividad mínima ante el electorado de esa entidad federativa, efectiva, efectivamente ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en el sentido de que, al no establecerse un lineamiento determinado por parte del Poder Constituyente Permanente, existe una amplia libertad de configuración legal, en tanto no se contravengan los principios previstos en el propio texto constitucional.

Asimismo, al efecto resulta orientador el criterio contenidos en la jurisprudencia P./J. 39/2010, registro 164740, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Abril de 2010, Constitucional, a página 1597, y que incluso es citado por el Tribunal electoral responsable, en su resolución ahora impugnada.

De ahí, que también resulten **infundados** sus agravios, en cuanto al aspecto antes precisado.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios que sobre el particular expresa el partido político ahora actor, en razón de que, en forma alguna se ocupa de combatir los razonamientos expresados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desde su perspectiva justifican la referida distinción contenida en el precepto combatido por el impetrante.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al impugnante, en cuanto a que en el caso, resulte aplicable el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en cuanto al principio de igualdad se refiere.

En efecto, tratándose del financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con las reglas previstas en la propia Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el principio que rige es el de equidad, el cual no es equivalente o similar al de igualdad.

En este sentido también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, en donde estableció que: "*...la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos*".

De igual forma, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: "*La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad*".

De tal forma, los agravios expresados por el actor, en torno a la aplicabilidad del principio de igualdad en torno al financiamiento de los partidos políticos, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, resultan **infundados**.

Finalmente, en cuanto a los agravios del partido político actor, en el sentido de que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, toda vez que la responsable omitió analizar diversos razonamientos que hizo valer, resultan **inoperantes**, pues el impetrante

sólo realiza una afirmación genérica en tal sentido, sin precisar cuáles de los argumentos que hizo valer no fueron atendidos, pues se concreta a reiterar que planteó la inconstitucionalidad del artículo 47, fracción IV, del código electoral local, lo cual ha sido previamente analizado.

Aunado a lo anterior, además del estudio y resolución en torno a la presunta inconstitucionalidad hecha valer por el partido político actor, de la lectura de la resolución ahora impugnada, se puede apreciar que el Tribunal electoral local también se ocupó de abordar lo relativo a la presunta falta de exhaustividad por parte del Consejo General del instituto local, al dictar el Acuerdo CG/AC-042/15, así como de la supuesta indebida fundamentación y motivación del mismo acuerdo, los cuales fueron estudiados y desestimados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la resolución objeto de impugnación en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En este orden de ideas, toda vez que los agravios hechos valer por el partido Encuentro Social, han resultado infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-46/2016

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO